



No. 2-2011-CM.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON PEDRO VICENTE MALDONADO

Exposición de motivos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

1. Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
2. Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.
3. Art. 270.- Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.
4. Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

CÓDIGO TRIBUTARIO:

5. Art. 65.- Administración tributaria seccional.- En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.



6. Art. 66.- Administración tributaria de excepción.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación.
7. Los artículos 150 y 157 de la Codificación del Código Tributario, contemplan la obligatoriedad de proceder con la acción coactiva en caso de existir mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo.
8. El Art. 158 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con lo previsto en el Art. 942, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, establece que la acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

9. Art. 941.- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.
10. Art. 942.- El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas.

COOTAD:

11. Artículo 350.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la



potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.

12. Artículo 351.- Procedimiento.- El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga.
13. Está prohibido renunciar a las distintas clases de rentas del Gobierno Municipal.
14. Es obligación jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal crear el sistema de cobro por vía coactiva, el mismo que debe someterse a las normas legales tributarias, de procedimiento civil y demás leyes pertinentes.
15. Es obligación del Gobierno Municipal, que en lo posible, no exista cartera vencida.

En uso de la facultad que le confiere el Art. 7, 57 literal b), y), Art. 350 del COOTAD y Art. 65 del Código Tributario, expide la:

ORDENANZA QUE CONTIENE EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN COACTIVA TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE PEDRO VICENTE MALDONADO y que sustituye a la ORDENANZA QUE NORMA EL PROCESO DE ACCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO.

Capítulo Primero
SISTEMA DE EJECUCIÓN COACTIVO PARA EL COBRO DE LOS
CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS



Primera Sección.

OBJETIVO, COMPETENCIA, PRINCIPIOS Y NATURALEZA LEGAL.

Art. 1.- **OBJETIVO, NATURALEZA JURÍDICA CONSTITUCIONAL Y TELEMÁTICA.**- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago y recaudación de todas las obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y en general de cualquiera otra obligación, por la que se adeude al Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, así como los que tengan su origen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Todo el sistema coactivo es escrito y público. Las diligencias verbales se las reducirá a escrito. Se utilizará en forma progresiva la telemática para que cada proceso coactivo se mantenga en red y pueda ser consultado externamente.

Toda obligación de pago con el Municipio lleva implícita la potestad coactiva para hacerla efectiva por esta vía.

Art. 2.- **JURISDICCIÓN.**- La presente Ordenanza se aplicará en todo el territorio cantonal de Pedro Vicente Maldonado.

Art. 3.- **COMPETENCIA EXCLUSIVA.**- El Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado ejerce competencia exclusiva y excluyente del proceso coactivo en el cantón. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.

Art. 4.- **PRINCIPIOS.**- Los principios del sistema coactivo municipal son los siguientes:

- a. Escrito.
- b. Debido proceso.
- c. Oportunidad.
- d. Público.
- e. Ejecución.
- f. Compulsivo.
- g. Constitucionalidad.



- h. Legalidad.
- i. Inmediación.
- j. Solemnidad.
- k. Solidaridad, cuando conste por escrito.
- l. Responsabilidad administrativa.
- m. Transparencia.
- n. Simplicidad.
- o. Economía procesal.
- p. Celeridad.
- q. Eficiencia.
- r. Eficacia.
- s. Orden.
- t. Delegación.
- u. No caducidad.
- v. Publicidad.
- w. Digital.

Art. 5.- **NATURALEZA FUNCIONAL.**- Los empleados recaudadores son funcionarios de naturaleza administrativa y sus resoluciones pueden impugnarse ante el organismo de la función judicial respectivo.

Segunda Sección

ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE COACTIVAS.

Art. 6.- **JUEZ ADMINISTRATIVO DE COACTIVAS.** El procedimiento coactivo lo ejerce privativamente el o la funcionaria-o que ejerza la tesorería municipal, quien debe cumplir todas las normas constitucionales, legales pertinentes y las reglas de esta Ordenanza, y quien en el ejercicio de la función coactiva se denomina juez o jueza administrativo-a de coactivas.

Art. 7.- **SUBROGACIÓN O CONTRATACIÓN EXTERNA.**- En caso de falta o impedimento del Tesorero-a Municipal, le subrogará el que le sigue en jerarquía dentro de su oficina o de la Dirección Financiera, o en caso de haber abogados suficientes en el Municipio, se designará uno para esta función. El Alcalde calificará la falta o impedimento y realizará la designación mediante una acción de personal. A pesar de esta disposición, de



haber recursos, se podrá contratar un abogado-a quien ejecute la función de juez-a administrativo-a de coactivas.

También, el Alcalde, podrá contratar un abogado externo para que realice la cobranza, mediante el pago de una comisión. Esta comisión será cargada a las costas procesales.

Art. 8.- FACULTADES DEL JUEZ ADMINISTRATIVO DE COACTIVAS.-
El juez administrativo de coactivas queda facultada para lo siguientes:

1. Cumplir o hacer cumplir las normas legales pertinentes.
2. Proteger los recursos municipales, tomando todas las previsiones técnicas y legales.
3. Mantener un registro contable de las obligaciones, y en caso de no pago, al día siguiente de mora, iniciar el proceso coactivo.
4. Incoar los procedimientos para todas y cada una de las obligaciones por cobrar.
5. Firmar todos los autos de pago y providencias de cada proceso coactivo.
6. Vigilar la organización del archivo general coactivo.
7. Controlar la seguridad de los títulos de crédito.
8. Presentar informes escritos y contables de su gestión.
9. Solicitar información a las instituciones del sector público sobre los deudores para iniciar el proceso o para ejecutar lo resuelto.
10. Mantener una copia certificada de todos los títulos de crédito en su archivo como mecanismo de prevención.
11. Responder civil, penal o administrativamente por los procesos.
12. Realizar la liquidación definitiva para el cobro-pago de la obligación. Cuando la función coactiva sea ejecutada por un abogado interno o externo, esta liquidación la hará el funcionario-a de rentas, en un término de dos días.
13. Otras obligaciones que constan en las leyes y reglamentos pertinentes.
14. Las demás que posteriormente le asigne el Alcalde relacionadas con el sistema coactivo.



El juez administrativo de coactivo, para cumplir a cabalidad sus funciones no podrá alejar nunca falta de normas y también deberá aplicar los principios universales del Derecho.

Art. 9.- EL SECRETARIO.- Actuará como Secretario, en el proceso de ejecución, el titular de la Oficina Recaudadora y en su falta por impedimento o excusa, o un Secretario ad-hoc nombrado por el Alcalde, que podrá ser uno de los empleados de la Dirección Financiera.

El funcionario-a municipal designado como Secretario-a no podrá excusarse de intervenir en el proceso, sino cuando sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del deudor, garante o del contratista o del subrogante a cuya petición se ejerce la coactiva.

Si el Secretario no fuere abogado, el Alcalde, podrá nombrar un abogado interno, o podrá contratar un abogado externo, para que dirija y procese el trámite coactivo.

También podrá ser un Secretario-abogado, si los trámites no son numerosos.

Art. 10.- DEBERES DEL SECRETARIO.- El Secretario del juzgado de coactivas del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado cumplirá con los siguientes deberes:

1. Cumplir o hacer cumplir las leyes respectivas.
2. Ejecutar la citación por sí o a través del alguacil a los coactivados y sentar la debida razón.
3. Notificar todas las actuaciones procesales.
4. Procesar por escrito cada obligación tributaria o no tributaria, observando forzosamente el debido proceso constitucional.
5. Abrir un expediente para cada caso, asignándole un número secuencial desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año y la fecha.
6. Vigilar y hacer cumplir en el expediente que no se violen los derechos constitucionales del procesado.
7. Llevar un archivo técnicamente y científicamente organizado.
8. Llevar los siguientes archivos-registros:
 - a. Registro magnético numérico y cronológico de juicios;



- b. Libro físico de ingreso, procesado, cuantía, numérico, cronológico y firma;
 - c. Archivo de los títulos de crédito en copias certificadas, numéricos y cronológicos.
 - d. Archivo compartido de oficios recibidos y otro de enviados.
9. Mantener un sistema digital de formato de todo el expediente a fin de cumplir los principios constitucionales de simplicidad, celeridad y eficacia.
10. Legalizar con su firma todas las diligencias procesales.
11. Mantener con llave los archivos donde se guarde los expedientes.
12. Exigir el pago de las tasas pertinentes.
13. Exigir el que el coactivado, pague el valor de las copias de los documentos que éste las solicite.
14. Certificar documentos del juzgado de coactivas, luego de la respectiva providencia suscrita por el juez administrativo de coactivas.
15. Llevar los expedientes a través de Internet.
16. Las demás que le fije el Alcalde atinentes al proceso coactivo.

Art. 11.- ALGUACIL.- Es el funcionario que ejecuta los decretos del juzgado administrativo de coactivas.

Art. 12.- DEPOSITARIO DE BIENES MUEBLES.- El Depositario será el Guardalmacén de la Municipalidad, cuando sean bienes muebles. En caso de bienes de especial valor, como joyas, oro, diamantes, etc., se tendrán en una caja fuerte o caja de Banco, de ser posible. La custodia de los bienes generará una tasa a favor del Municipio, conforme a la siguiente tabla:

| RANGO | PORCENTAJE DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA | VALOR DE LA TASA MENSUAL |
|------------------|--|--------------------------|
| 1 a 200 | 10% | 26 dólares. |
| 2001 a 500 | 15% | 39 dólares. |
| 501 a 1000 | 20% | 52 dólares. |
| 1000 en adelante | 25% | 65 dólares |



Art. 13.- DEPOSITARIO DE BIENES INMUEBLES.- El depositario de los bienes inmuebles será el mismo propietario coactivado, quien será posesionado del cargo mediante acta de designación en la cual constarán sus obligaciones así como las consecuencias civiles y penales en caso de omisión, negligencia o incumplimiento del cargo.

En el correspondiente auto se lo designará y si no se opone en el término de tres días, existirá aceptación y se le notificará para que se acerque a firmar el acta de designación, la misma que será bajo juramento. En el acta constarán las obligaciones del depositario.

En caso de negativa, será el mismo guarda almacén de la Gobierno Municipal.

Art. 14.- DEBERES DEL ALGUACIL.- El Alguacil está en la obligación de:

1. Cumplir o hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos para este fin.
2. Aplicar todas las normas de previsión tanto para las personas, los derechos así como para los bienes.
3. Citar las providencias, cuando el Secretario, le solicite.
4. Ejecutar las órdenes y decretos emanados del Juez Administrativo de coactivas.
5. Llevar un archivo ordenado cronológicamente de cada trámite que ejecute.
6. Solicitar apoyo de la Policía Nacional para cumplir su trabajo, con la firma del juez administrativo de coactivas.
7. Ejecutar el desarrajamiento de las seguridades de toda clase de locales o viviendas, dispuestas por el juez administrativo de coactivos.
8. Cumplir las órdenes del juez administrativo de coactivas en un término máximo de cuatro días.
9. Vigilar el cumplimiento del cargo de depositario de bienes inmuebles, e emitir informes periódicos donde consten si cumple o no sus funciones.
10. Las demás obligaciones constantes en las leyes y normas legales pertinentes.



Art. 15.- DEBERES DEL DEPOSITARIO.- Es el encargado de custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se resuelve el juicio. Para lo cual deberá:

1. Cumplir las disposiciones del juez administrativo de coactivas.
2. Llevar un archivo cronológico de cada trámite.
3. Tomar todas las medidas para proteger los bienes bajo su custodia, so pena de sanción y reposición.
4. Llevar un inventario singularizado y detallado de cada bien sujeto a depósito.
5. Emitir los valores a ser pagados por el coactivado, cuando se ordene legalmente la devolución del bien o bienes en custodia, y luego del pago hacerse quedar una copia original y devolver el bien, mediante la suscripción de un documento.
6. Informar al juez administrativo de coactivas que ya se ha devuelto el bien en depósito, adjuntando copia.
7. Las demás obligaciones constantes en las leyes y normas aplicables a esta función.

Art. 16.- ALGUACILES Y DEPOSITARIOS EXTERNOS.- Cuando existan los recursos suficientes, se podrá contratar funcionarios externos como depositarios y alguaciles.

Capítulo Segundo
BASES GENERALES Y REQUISITOS DE LA OBLIGACIÓN
TRIBUTARIA
Y NO TRIBUTARIA.

Primera Sección
TÍTULO DE CREDITO Y FACULTADES.

Art. 17.- TÍTULO DE CRÉDITO.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactiva, orden administrativa alguna. Los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basados en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago,



asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación pública.

Art. 18.- EXCEPCIONES.- Excepto el caso de créditos tributarios, en el que se aplicarán las normas del Código Orgánico Tributario, las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observarán las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Art. 19.- POTESTAD DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA Y RECARGO- El funcionario competente del gobierno autónomo descentralizado adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de los actos y resoluciones administrativas pudiendo, inclusive, solicitar el auxilio de la Policía Nacional. Podrá también ejecutar en forma subsidiaria los actos que el obligado no hubiere cumplido, a costa de éste. En este evento, recuperará los valores invertidos por la vía coactiva, con un recargo del veinte por ciento (20%) más los intereses correspondientes.

Art. 20.- MEDIOS DE EJECUCIÓN FORZOSA.- La ejecución forzosa se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los medios previstos en la ley o la normativa seccional respectiva.

Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Art. 21.- APREMIO SOBRE EL PATRIMONIO.- Si en virtud de acto administrativo hubiera que satisfacerse una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento coactivo previsto en este Código, el Código Tributario, y si fuere del caso, lo previsto en otras leyes.

En cualquier caso, no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a la ley y a la normativa del gobierno autónomo descentralizado respectivo o de conformidad a su potestad sancionadora.

Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán imponer multas compulsorias para efecto de exigir el cumplimiento de sus actos administrativos, e incluso podrán clausurar establecimientos. Estas multas se impondrán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el



cumplimiento efectivo del acto administrativo. La reglamentación y limitaciones estarán establecidas en la normativa seccional correspondiente.

Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución del acto administrativo a ejecutarse.

Art. 22.- COMPULSIÓN.- Los actos administrativos que impongan una obligación de no hacer o de soportar, podrán ser ejecutados por compulsión directa en los casos en que la ley o la normativa del nivel de gobierno respectivo expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a la dignidad del administrado y sus derechos reconocidos en la Constitución.

Si tratándose de obligaciones de hacer, no se realizare la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa y coactiva.

Art. 23.- PROHIBICIÓN DE FACILIDADES DE PAGO.- Una vez iniciado el proceso coactivo con la emisión del título de crédito, no se podrá celebrar convenios de facilidades de pago. En caso de hacerlo, el juez administrativo de coactivas y el abogado, deberán pagar el crédito coactivado, sin necesidad de proceso alguno, sino con la simple disposición del Alcalde.

Art. 24.- TITULO DE CREDITO.- Para iniciar todo proceso coactivo debe existir primero el título de crédito que contenga una obligación tributaria por pagar u otra obligación no tributaria a favor del Gobierno Municipal que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La servidora o servidor recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial. Esta orden de cobro lleva implícita para la servidora o servidor recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se hubieren cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición del contratista por el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista o el deudor.



Art. 25.- REQUISITOS DE LA OBLIGACIÓN: para que se pueda obrar vía coactiva, una obligación debe contener lo siguiente:

- a. La deuda debe ser líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere.
- b. Si lo que se debe no es cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un perito contador que practique la liquidación junto con el que designe la servidora o servidor recaudador. Si el deudor no designare perito contador, verificará la liquidación sólo el que designe el juez administrativo de coactivas. En caso de desacuerdo entre los dos peritos, decidirá un tercero nombrado por el mismo funcionario.
- c. El informe se enviará a la autoridad superior encargada de dar las órdenes de cobro a la servidora o servidor recaudador.
- d. El informe conjunto o del perito contador dirimente, será título de crédito legal y suficiente.

**Capítulo Tercero
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO COACTIVO, SOLEMNIDADES
SUSTANCIALES Y COSTAS PROCESALES.**

**Primera Sección
AUTO DE PAGO Y SOLEMNIDADES.**

Art. 26.- EXPEDICIÓN DEL AUTO DE PAGO.- Fundado en la orden de cobro o título de crédito, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el juez administrativo de coactivas ordenará que el deudor, y sus garantes cuando los haya, pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

En el mismo auto de pago se le recordará al coactivado el derecho que tiene de asistirse con un abogado, de la obligación que tiene de señalar un domicilio judicial que debe estar dentro del perímetro urbano, si no hubiere casillas judiciales y apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda que cubra el capital, intereses y costas.



Art. 27.- MEDIDAS CAUTELARES REALES Y/O PERSONALES.- Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación así como garantizar la recuperación del dinero municipal, es facultad del Juez, executor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado, dentro del término de tres días posteriores a la citación, podrá hacer cesar las medidas precautelatorias ordenadas en el procedimiento coactivo, afianzando mediante póliza de pago incondicional las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional, calculado sobre el valor de la deuda por concepto de intereses a devengarse y costas.

Todas las medidas cautelares reales deberán ser inscritas en el registro de la Propiedad del cantón, o en el cantón donde el coactivado tenga sus bienes. El valor de la inscripción se considera costas procesales.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 del Código Tributario.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario executor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 28.- PROCESOS COACTIVOS DE ÍNFIMA CUANTÍA O REMISIÓN DE COBRO CON CARGO A CATASTRO.- Para este caso se observará dos procedimientos:

1. **DEUDA SIN CATASTRO MUNICIPAL.-** Si la deuda no excediere de 1000 dólares y el coactivado no tuviere ninguna clase de catastro personal en el Municipio, el juez administrativo de coactivas requerirá al deudor para que pague dentro del término de cinco días contados



desde el día que lo citó y vencido este término, se ordenará el embargo de sus bienes.

2. **DEUDA CON CATASTRO MUNICIPAL.-** Si el coactivado tuviere algún catastro personal como: patente, catastro urbano, rural, arrendamiento municipal y otros de similar naturaleza legal, y la cuantía no supere los 1000 dólares, el juez administrativo de coactivas dispondrá al funcionario correspondiente que se cargue dicho valor, intereses y más las costas a dicho catastro.
3. Para el primer caso, se hará la citación del requerimiento siguiendo las normas legales del juicio ejecutivo.
4. Para el segundo caso, se dispondrá su remisión al catastro en forma directa, en el mismo auto de pago.

Art. 29.- CITACIÓN DEL AUTO DE PAGO.- Una vez emitido el título de crédito que contenga todos los requisitos y formalidades legales, se procederá a realizar la citación al coactivado por tres veces.

La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del artículo 59 del Código Tributario y siguientes, por el Secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor, y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los artículos 108 y 109 del mismo Código Tributario.

Si en la primera vez se lo cita personalmente, será suficiente, si no se encuentra se le dejará las boletas pegadas en su puerta por tres veces y el citador sentará la razón respectiva. Y se tendrá como legalmente citado.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 111 del Código Tributario, y surtirá efecto diez días después de la última publicación.

Art. 30.- NOTIFICACIONES.- Luego de la citación, todo acto procesal será notificado en la casilla o lugar señalado por el coactivado para el efecto. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su



representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto, en caso de no haber señalado domicilio judicial no será notificado, pero en cada providencia, el Secretario sentará la razón respectiva.

El derecho a ser notificado se convalecerá en el momento que el coactivado haga la designación del domicilio judicial.

Art. 31.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y PROCESOS.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más de los documentos señalados en el artículo 157 del Código Tributario, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

Para efectos de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Art. 32.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES DEL PROCESO DE EJECUCIÓN:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor.
2. Legitimidad de personería del coactivado.
3. Existencia de obligación tributaria legal de plazo vencido, cuando se hayan otorgado facilidades para el pago.
4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas.
5. Citación legal del auto de pago al coactivado.
6. Razón escrita de citación.

Art. 33.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.- Al momento de pago-cobro, el funcionario de rentas deberá liquidar los intereses a la tasa legal, las costas procesales, los honorarios del abogado, si fuere contratado.



Las costas procesales se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

1. El 10% del valor de la deuda sin los intereses, que comprenden los honorarios de quienes hubieren intervenido en el proceso, como: abogados, alguacil, depositario y peritos, interventores, etc.
2. Los intereses se calcularán de acuerdo a lo establecido en el Art. 21 del Código Tributario o de acuerdo a las leyes especiales pertinentes referidas a cada obligación, y son de propiedad del Municipio.

Art. 34.- PRELACIÓN DE PAGO.- De lo rematado primero de cobrará las costas e intereses, luego el capital. Si el valor de lo rematado no cubriere el costo del proceso, se emitirá un título de crédito por el valor faltante. Para este caso sí se podrá hacer un convenio de pago que no supere nunca un año, lo cual incluirá intereses. Se prohíbe el anatocismo. Caso contrario se está a lo dispuesto en el Código Tributario.

Segunda Sección PROCESO DE EMBARGO

Art. 35.- EMBARGO.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del registrador de la propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.



Art. 36.- BIENES NO EMBARGABLES.- No son embargables los bienes señalados en el artículo 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

- a) Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor;
- b) Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,
- c) Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

BIENES QUE NO SON EMBARGABLES: Art. 1634 del Código Civil, no embargables los siguientes.

1. Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.

La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas.

Sin embargo, tanto los sueldos como las remuneraciones a que se refiere este ordinal, son embargables para el pago de alimentos debidos por ley;

2. El lecho del deudor, el de su cónyuge, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;



3. Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, y a elección del mismo deudor;
4. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;
6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;
7. Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes;
8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;
9. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
10. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. Pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren.
11. El patrimonio familiar; y,
12. Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables.

Art. 37.- EMBARGO DE EMPRESAS.- El secuestro y el embargo se practicará con intervención del alguacil y depositario designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de alguacil y depositario, designará un interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.



La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria.

CANCELADO EL CRÉDITO TRIBUTARIO CESARÁ LA INTERVENCIÓN. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 38.- EMBARGO DE CRÉDITOS.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación tributaria y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 39.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Art. 40.- OBLIGACIÓN CIVIL, POLICIAL Y MILITAR: Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligados a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la recaudación de las rentas de su cargo.



Art. 41.- DESCERRAJAMIENTO.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del alguacil, del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Art. 42.- PREFERENCIA DE EMBARGO ADMINISTRATIVO.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de éste, si también fuere designado depositario por el ejecutor.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo cuando el crédito tributario no tuviere preferencia según lo previsto en el artículo 57 del Código Tributario; pero en tal caso, el ejecutor podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista coadyuvante.

Art. 43.- SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE EMBARGOS.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el



embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el juez ordinario un especial, y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar por oficio el particular al juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

Art. 44.- EMBARGOS PREFERENTES.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración tributaria, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el artículo 58 del Código Tributario.

No obstante, estas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

Capítulo Tercero. PROCEDIMIENTO PARA LAS TERCERÍAS.

Primera Sección. CLASES DE TERCERÍAS Y PROCEDIMIENTOS.

Art. 45.- TERCERÍAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello, siempre que no existan terceristas tributarios.



Art. 46.- **DECISIÓN DE PREFERENCIA.**- Cuando se discuta preferencia entre créditos tributarios y otros que no lo sean, resolverá la controversia el funcionario ejecutor. De esta decisión podrá apelarse, dentro de tres días para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Cuando el conflicto surja entre acreedores no tributarios, respecto del sobrante del remate, el ejecutor pondrá en conocimiento del juez competente de su jurisdicción y lo depositará a la orden de éste, en una de las instituciones del sistema financiero designadas en el ordinal 1 del artículo 248 del Código Tributario o del cantón más cercano, con notificación a los interesados.

Art. 47.- **TERCERÍAS EXCLUYENTES.**- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Art. 48.- **EFFECTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE.**- La tercería excluyente presentada con título de dominio, suspende el procedimiento coactivo hasta que el Tribunal Distrital de lo Fiscal la resuelva, previo el trámite que el Código Tributario establece, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso cancelará el primer embargo y proseguirá el procedimiento coactivo. Si se la dedujere con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspenderá la coactiva; pero si llegare a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá decretarse la adjudicación, mientras no se deseche la tercería.

Art. 49.- **RECHAZO O ACEPTACIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE.**- Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará al tercerista al pago de las costas que hubiere causado el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya oferta hubiere sido declarada preferente. Estos valores beneficiarán a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal ordenará la cancelación del embargo y la restitución de los bienes



aprehendidos a su legítimo propietario; y en su caso, la devolución de la cantidad consignada con la oferta por el mejor postor.

Art. 50.- CONSIGNACIÓN PREVIA.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador. La consignación no significa pago.

La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja a la coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 51.- MOMENTO PROCESAL PARA PRESENTAR EXCEPCIONES.- Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones deducidas sin previa consignación, serán desechadas de plano por la servidora o servidor recaudador, como lo serán también las deducidas después de término. Se continuará la ejecución coactiva prescindiendo de ellas.

Segunda Sección
**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR NEGATIVA DE
RECIBIR
LAS EXCEPCIONES Y EFECTOS.**

Art. 52.- RECURSO DE QUEJA.- Siempre que el ejecutor se negare a recibir un escrito de excepciones o retardare injustificadamente la remisión de las copias del proceso coactivo o de las excepciones, o que notificado no suspendiere el procedimiento de ejecución, el perjudicado podrá presentar queja al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que, según la gravedad de la falta, podrá imponer una multa de veinte a cuatrocientos dólares, sin perjuicio de ordenar la destitución del cargo del funcionario ejecutor en caso de reincidencia.



Art. 53.- **OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD NOMINADORA.**- La providencia que disponga la destitución se notificará a la autoridad nominadora y a la autoridad pública estatal pertinente para su cumplimiento.

Capítulo Quinto PROCESO DE REMATE

Primera Sección AVALÚO, PERITOS Y POSTURAS.

Art. 54- **AVALÚO.**- Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada.

El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubiere en la Bolsa de Valores, al momento de practicarlos. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previos los estudios que correspondan.

Art. 55.- **DESIGNACIÓN DE PERITOS.**- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos designados deberán ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo y que, preferentemente, residan en el lugar en que se tramita la coactiva.

El ejecutor señalará día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y, en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de cinco días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.



Art. 56.- PERITO DIRIMIENTE.- De no haber conformidad entre los informes periciales, el ejecutor designará un tercer perito, pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, y podrá aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un valor promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

Art. 57.- EMBARGO DE DINERO Y VALORES.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias, se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes.

En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por el ejecutor en la Bolsa de Valores, y su producto se imputará en pago de las obligaciones tributarias ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, en la Bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 58.- SEÑALAMIENTO DE DÍA Y HORA PARA EL REMATE.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el artículo 111 del Código Tributario. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 59.- BASE PARA LAS POSTURAS.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento; y la mitad, en el segundo.



**Capítulo Sexto.
PROCESO PARA EL REMATE DE INMUEBLES.**

**Primera Sección.
POSTURAS, CALIFICACIÓN Y CONSIGNACIÓN.**

Art. 60.- PRESENTACIÓN DE POSTURAS.- Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de quince a dieciocho horas, ante el Secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

Art. 61.- REQUISITOS DE LA POSTURA.- Las posturas se presentarán por escrito y contendrán:

1. El nombre y apellido del postor;
2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado, y el plazo y forma de pago de la diferencia;
3. El domicilio especial judicial para notificaciones; y,
4. La firma del postor.

La falta de un de estos requisitos anularán la postura.

Art. 62.- NO ADMISIÓN DE LAS POSTURAS.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayores de cinco años para el pago del precio.

Art. 63.- CALIFICACIÓN DE POSTURAS.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la legalidad de las posturas



presentadas, y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 63.- SUBASTA ENTRE POSTORES.- El día y hora señalados en la convocatoria, el ejecutor concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el ejecutor, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

Art. 64.- CALIFICACIÓN DEFINITIVA Y RECURSOS.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.



Art. 65.- **CONSIGNACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN.**- Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 66.- **ADJUDICACIÓN.**- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173 del Código Tributario y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo, devengarán el máximo de interés convencional permitido por la ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial, según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 67.- **QUIEBRA DEL REMATE.**- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Segunda Sección. REMATE DE BIENES MUEBLES.



Art. 68.- SUBASTA PÚBLICA.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 69.- PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 70.- CONDICIONES PARA INTERVENIR EN LA SUBASTA.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 del Código Tributario.

En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos, y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.



Art. 71.- QUIEBRA DE LA SUBASTA.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Art. 72.- TÍTULO DE PROPIEDAD.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Tercera Sección.

PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA FUERA DE SUBASTA.

Art. 73.- VENTA DIRECTA.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 74.- PREFERENCIA PARA LA VENTA.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.



Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 75.- VENTA A PARTICULARES.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el artículo 184, con indicación de la fecha hasta la que serán recibidas las ofertas y el valor que se exija como garantía de la seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el ejecutor dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará que el depositario entregue de inmediato los bienes vendidos.

Conforme al Art. 209 del Código Tributario, la entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de éste se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 76.- TRANSFERENCIA GRATUITA.- Si tampoco hubiere interesados en la compra directa, los acreedores tributarios imputarán el valor de la última base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo prescrito en el artículo 47 del Código Tributario; y podrán transferir gratuitamente esos bienes a las instituciones de educación, asistencia social o de beneficencia que dispusieren.

Cuarta Sección.

NORMAS COMUNES PARA EL PROCESO DE REMATE.

Art. 77.- SEGUNDO SEÑALAMIENTO PARA EL REMATE.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren



presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

Art. 78.- FACULTAD DEL DEUDOR.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 79.- PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN EL REMATE.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados de la respectiva administración tributaria, así como a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta.

Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes en los mismos grados señalados en el inciso anterior y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 80.- NULIDAD DEL REMATE.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 204 del Código Tributario;
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;
3. Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y,



4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, sólo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al artículo 191 del Código Tributario.

La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las

Art. 81.- DERECHO PREFERENTE DE LOS ACREEDORES.- Los acreedores tributarios tendrán derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada; o, en caso contrario, por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá ejercerse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el artículo 191, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.



Art. 82.- ENTREGA MATERIAL.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor y de la decisión de éste se podrá apelar para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 83.- DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito del ejecutante en la forma que se establece en los artículos 47 y 48 del Código Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario y de lo previsto en los artículos 175 y 176 del Código Tributario.

Capítulo Séptimo.

EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Art.- 84.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;
3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;
4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;
5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario;
6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;



7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Art. 85.- NO ADMISIÓN DE LAS EXCEPCIONES.- No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa, o en la contenciosa, en su caso.

Art. 86.- OPORTUNIDAD.- Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 285 del Código Tributario; si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano.

El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 279 y siguientes del Código Tributario.

Art. 87.- PRESENTACIÓN ANTE OTRA AUTORIDAD.- Si el ejecutor se negare a recibir el escrito de excepciones, podrá ser presentado a éste por intermedio de cualquier autoridad administrativa o judicial, la que dispondrá que dentro de veinte y cuatro horas se notifique y entregue al funcionario ejecutor el mencionado escrito, con la fe de presentación respectiva.



En el mismo supuesto, podrá presentarse directamente el escrito ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. El Presidente de este organismo dispondrá que, por Secretaría General se notifique la presentación de excepciones, mediante oficio, al funcionario ejecutor, ordenándole proceda conforme a lo dispuesto en el artículo anterior; o en el artículo 279 del Código Tributario, en su caso.

**Capítulo Octavo.
EJECUCIÓN EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.**

**Primera Sección.
PROCESO JUDICIAL DE INSOLVENCIA.**

Art. 88.- **TERMINACIÓN DEL PROCESO COACTIVO ADMINISTRATIVO.**- Cuando el proceso coactivo termine con la respectiva resolución, y esta sea imposible física y jurídicamente imposible ejecutar, ya porque no existen bienes donde ejecutar lo resuelto o no se ha podido determinar el domicilio del coactivado, se deberá acudir a la jurisdicción civil ordinaria.

Art.- 89.- **FINALIDAD.**- En la jurisdicción ordinaria se persigue la declaratoria de insolvencia contra del coactivado.

Art.- 90.- **COMUNICACIÓN.**- El juez-a administrativo-a de coactivas, deberá remitir copias certificadas de la sentencia de declaratoria de insolvencia al Instituto Nacional de Compras Públicas (INCOP), el Concejo Nacional Electoral y otros organismos pertinentes.

Art.- 91.- **REHABILITACIÓN DEL INSOLVENTE.**- Si el insolvente pagare la deuda al Municipio, los intereses y costas con cargo a los últimos cinco años, será declarado rehabilitado en el Municipio, y se emitirá una providencia al respecto.

**Capítulo Noveno.
BAJA ADMINISTRATIVA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.**

**Primera Sección.
LA PRESCRIPCIÓN, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES.**



Art. 92.- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- La prescripción de la obligación tributaria contenida en los títulos de crédito prescribirá en el tiempo y en la forma establecida en el Código Tributario.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del Alcalde.

Art. 93.- INFORME DE PRESCRIPCIÓN.- El Director Financiero informará por escrito al ejecutivo del Gobierno Municipal descentralizado la lista de títulos con sus montos y las fechas de prescripción y solicitará autorización al Alcalde para emitir la resolución administrativa dando de baja dichos títulos.

Art. 94.- SANCIONES.- En el informe realizado por el Director Financiero constarán las razones legales que motivaron la prescripción. Todos los casos que la prescripción se deba a causas de omisión, negligencia o dolo, el Alcalde en forma obligatoria dispondrá que se saquen copias certificadas de los documentos y dispondrá que la Dirección de Talento Humano inicie el sumario administrativo para la destitución del o los responsables.

En la resolución del sumario administrativo se aplicará el derecho de repetición constitucional al administrado.

En caso de dolo, independientemente del sumario administrativo, se deberá iniciar el juicio penal respectivo por el delito de malversación de fondos públicos, delito que es imprescriptible, para lo cual dispondrá que la Procuraduría Municipal inicie la respectiva acción penal en el término de cinco días.

Capítulo Décimo. SISTEMA DIGITAL COACTIVO

Primera Sección GESTIÓN DIGITAL



Art. 95.- DEMOCRACIA DIGITAL.- En la prestación de sus servicios los gobiernos autónomos descentralizados, con el apoyo de sus respectivas entidades asociativas, emprenderán un proceso progresivo de aplicación de los sistemas de gobierno y democracia digital, aprovechando de las tecnologías disponibles.

Art. 96.- USO DE TICs.- Los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán el uso masivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de los titulares de derechos y los agentes productivos, de la educación, la cultura, la salud y las actividades de desarrollo social, incrementando la eficacia y la eficiencia individual y colectiva del quehacer humano.

Art. 97.- PROCESOS A TRAVÉS DE LAS TICS.- Los gobiernos autónomos descentralizados realizarán procesos para asegurar progresivamente a la comunidad la prestación de servicios electrónicos acordes con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos descentralizados son: información, correspondencia, consultas, trámites, transacciones, gestión de servicios públicos, teleeducación, telemedicina, actividades económicas, actividades sociales y actividades culturales, entre otras.

Para el pago de toda clase de impuestos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pedro Vicente Maldonado, a través del Alcalde, deberá firmar convenios de gestión participativa y alianza estratégica con las instituciones del sistema bancario para el cobro, en los cuales se hará constar las bases legales para proteger el dinero público, so pena de responsabilidad civil y penal del Alcalde y de la Dirección Financiera.

No se podrá difundir públicamente la información que prohíbe la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Los gobiernos autónomos descentralizados dotaran servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos.



Art. 98.- **CREACIÓN DE UN ARCHIVO DIGITAL.**- La unidad de sistemas informáticos creará un link u opción para el juzgado administrativo de coactivas donde se publicará el listado de juicios coactivos.

Quando ese cuente con los recursos suficientes, se instalar un software que le permita a la ciudadanía la consulta de los procesos coactivos, así como los procesos de naturaleza administrativa.

Art. 99.- **OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO.**- A través de la unidad de sistemas informáticos del Gobierno Autónomo Descentralizado, publicará el listado de juicios coactivos, opción que deberá ser actualizado con cada proceso pagado y archivado.

Art. 100.- **EXPEDIENTES ESTANDARIZADOS.**- La gestión de los procesos coactivos se realizará en forma obligatoria por el SISTEMA DE ESTANDARIZACIÓN DIGITAL, a fin de que se cumplan los principios constitucionales del Art. 227 de la Constitución de la República, lo cual será realizado por el Secretario-a.

Art. 101.- Progresivamente se irán creando archivos digitales microfilmados, a fin de evitar los archivos físicos, conforme dispone la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Cada fin de año el Alcalde deberá solicitar un proceso de **auditoría** al juzgado de coactiva, en especial al proceso de creación de las obligaciones mediante títulos de crédito.

SEGUNDA.- El archivo del juzgado de coactiva deberá tener todas las seguridades necesarias, y no estará abierto.

TERCERA.- En todo caso de duda o vacío respecto de la aplicación de la presente ordenanza, se estará a lo que disponen el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, COOTAD y demás leyes afines, debido a que esta normativa no es limitativa para perseguir los intereses financieros municipales.



CUARTA.- En caso de agresión física o verbal a los funcionarios del juzgado de coactivas, el juez administrativo de coactivas, con informe del agredido-a, remitirá la información para que Procuraduría Municipal incoe el respectivo juicio penal.

QUINTA.- Cuando se contrate un abogado o abogados externos para las cobranzas, se pagará por los servicios jurídicos hasta el 10% del monto de la deuda.

DEROGATORIA:

La presente ordenanza, con su vigencia deroga toda norma de igual objetivo que exista en la Municipalidad, en especial la ORDENANZA QUE NORMA EL PROCESO DE ACCIÓN COACTIVA PARA EL COBRO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS ADEUDADOS AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO, aprobada el día 28 de febrero del 2009 y publicada en el Registro Oficial No. 597 del 25 de mayo del 2009.

VIGENCIA:

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su ejecución por parte del señor Alcalde y será publicada en la Gaceta Oficial Municipal y en la página web de la Institución.

Dado en el Salón de la Casa del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, a los 3 días del mes de febrero del 2011.

SR. FREDDY GAON SABANDO
Vicealcalde del Cantón.

DR. FRANCISCO CRIOLLO Y.
Secretario General del Concejo (e)



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El suscrito *Secretario General* del Gobierno Municipal de Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, **CERTIFICA** que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la sesión del día miércoles 26 de enero del 2011, acta 2 y en segundo y definitivo debate el día jueves 3 de febrero del 2011, acta 3.- Particular que me remito al archivo de la *Secretaría General*. Pedro Vicente Maldonado, viernes 4 de febrero del 2011, las 09H00.- **LO CERTIFICO.-**

DR. FRANCISCO CRIOLLO Y.
Secretario General (e)

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO, Provincia de Pichincha, lunes 7 de febrero del 2011, las 18H:00.-

EJECÚTESE.-

ABG. PACIFICO EGÜEZ FALCON
Alcalde

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue sancionada por el señor Abogado Pacífico Egüez Falcón, Alcalde del Cantón Pedro Vicente



Maldonado. Pedro Vicente Maldonado, el lunes 7 de febrero del 2011.-
CERTIFICO.-

DR. FRANCISCO CRIOLLO Y.
Secretario General del Gobierno Municipal (e).